



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0201 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de registro Nº 18716-2015, presentado por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO TRASANDINO SAC.**, en adelante el administrado, de fecha 03 de marzo del 2015, en donde el administrado efectúa su descargo a la Resolución Sub Gerencial Nº 0073-2015-GRA/GRTC-SGTT, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo sancionador, por la comisión del incumplimiento al Reglamento Nacional Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, e informe Nº 025-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, con oficio Nº 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de fecha 01 de octubre del 2014, de registro Nº 81515-2014, se remite el acta de control Nº 0110045024-2014-SUTRAN, de fecha 20 de junio del 2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje A4A-765, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.b;

Que, con fecha 13 de octubre del 2014, se hizo de conocimiento al administrado la notificación Nº 042-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., a fin de que efectué sus descargos, conforme lo estipula la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido el mismo no fue atendido, en tal sentido se emitió la Resolución Sub-Gerencial Nº 0073-2015-GRA/GRA-SGTT, de fecha 10 de febrero del 2015, mediante la cual se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado, por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.b, del anexo 1 tabla de incumplimientos y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.; se remite la resolución mediante notificación Nº 045-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., la cual es recepcionado por el administrado el día 28 de febrero del 2015 a fin de que tome conocimiento, dándole un plazo de 05 días para la presentación de sus descargos;

Que, en tal sentido, con expediente Nº 18716-2015 de fecha 03 de marzo del 2015, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, don Juan Carlos Silva Peredo, presenta su escrito respecto a la Resolución Sub Gerencial Nº 0073-2015-GRA/GRA-SGTT, de fecha 10 de febrero del 2015, donde manifiesta como petitorio que: con fecha 28 de febrero del 2015 se le hizo de conocer la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2015-GRA/GRTC-SGTT, donde se nos instaura procedimiento sancionador por infringir al RNAT, prestar el servicio de transporte interprovincial con el Certificado de habitación Vehicular vencido, afirmación que es totalmente falsa, por que el certificado tiene una vigencia hasta el 18 de noviembre del 2014, agrega que conforme al art. 64.3 la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización, siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, para ello adjunta al expediente fotocopia de la Tarjeta de Habilitación vehicular, Certificado de Inspección Técnico Vehicular Nº TG-06-00019535, como medios probatorios;

Que, el numeral 64.3 del art. 64º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización, siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, el vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0201 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103º establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario”,

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas basado en lo reglamentado y los extremos de los descargos plasmados por el administrado, ha quedado establecido que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, ha cumplido con subsanar las observaciones levantadas en el acta de control Nº 110045024-2014-SUTRAN; Incumplimiento del transportista C.4.b; El transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados, el administrado ha demostrado documentadamente que en el momento de la fiscalización *la Tarjeta de Habilitación vehicular se encontraba vigente al 12-11-2023, y el CITV vigente del 17-07-2014 hasta el 18-11-2014*, por lo que dicha observación realizada en el Acta de Control, y Resolución Sub Gerencial N° 073-2015-GRA/GRTC-SGTT, ha sido levantado dentro del plazo de ley; por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 025-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar FUNDADO, el expediente de descargo de Registro N° 18716-2015, de fecha 03 de marzo del 2015, presentado por don Carlos Silva Peredo gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, derivado del Acta de Control Nº 110045024-2014-SUTRAN, conforme lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103º del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control 110045024-2014-SUTRAN, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.**- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **18 ABR 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimena Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA